



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-936/2019.

ACTOR: JOSÉ MANUEL MONTIEL
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE
RAMÍREZ, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.¹

Sentencia que resuelve **fundados** los motivos de agravio del
promovente José Manuel Montiel Hernández, en su calidad de
Subagente Municipal de la congregación El Alto San Francisco,
perteneciente al Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	6
CONSIDERANDOS:.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	9
TERCERO. Síntesis de agravios.....	11
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.	13
QUINTO. Estudio de Fondo.....	15
SEXTO. Efectos.....	28
SÉPTIMO. Falta de diligencia de la autoridad responsable y amonestación.....	28
RESUELVE:.....	32

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2019,
salvo expresión en contrario.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Juicio ciudadano TEV-JDC-38/2019.** El seis de febrero, José Manuel Montiel Hernández presentó ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, relativas a su remuneración como Subagente Municipal.
3. **Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-38/2019.** El seis de marzo, este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones, declarar fundada la omisión del mencionado Ayuntamiento, respecto de asegurar una remuneración al actor, en su calidad de Subagente Municipal de la comunidad "El Alto San Francisco"; para lo cual se establecieron los siguientes efectos:

"...

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis de su disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de **modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio 2019**, de modo que se contemple en una partida que asegure el pago de una remuneración al actor, y que deberá ser cubierta y asegurada desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**; y que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

Lo anterior, respetando la libre administración de recursos del Ayuntamiento, por lo que se deja a su arbitrio, previo a un análisis de su disposición presupuestal, fijar la cuantía que por concepto de remuneración corresponda al actor.

c) Una vez **aprobada** en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento responsable **deberá hacerlo del conocimiento** del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz**, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento. Esto, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

e) Se **vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba las modificaciones al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Asimismo, se **vincula a dicho órgano legislativo** para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en breve término, **legisle** para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

f) De igual manera, el **Congreso del Estado** deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral respecto del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal 2019, del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

..."

4. Misma que fue impugnada por el Ayuntamiento responsable ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente **SX-JE-50/2019**, dentro del cual, en su oportunidad, se confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral local.

5. **Primera resolución incidental TEV-JDC-38/2019-INC-**

1. El catorce de junio, el Pleno de este Tribunal emitió resolución incidental, en el sentido de declarar fundado el incidente, e incumplida por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la

sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEV-JDC-38/2019; por lo que prácticamente se reiteraron los efectos de la sentencia principal.

6. Segunda resolución incidental TEV-JDC-38/2019-INC-2. El siete de agosto, este Tribunal Electoral emitió una segunda resolución incidental, donde determinó declarar parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia del expediente TEV-JDC-38/2019, y se establecieron los efectos siguientes:

"...

a) Dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, debe de acreditar ante este Tribunal, el pago de la remuneración presupuestada en favor del incidentista.

Para lo cual, se vincula al cumplimiento a los integrantes del Cabildo y el Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento citado, así como para que remitan, en original o copia certificada, los recibos de pagos correspondientes o cualquier documento donde se verifique que le está siendo cubierta la misma, a partir del primero de enero de esta anualidad a la fecha de la remisión ordenada.

62. Por otra parte, respecto a la vinculación del Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, se precisa que:

a. El Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.

..."

7. Sentencia TEV-JDC-236/2019 y Acumulados. El ocho de agosto, este Tribunal Electoral resolvió dicho expediente con motivo de las demandas de diversos Agentes y Subagentes Municipales, también en contra del Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, Veracruz, por la omisión de pago de una remuneración económica a su favor, por el ejercicio de sus funciones.

8. Donde se determinó que el Ayuntamiento responsable debía cubrir el pago de la remuneración de esos Agentes y Subagentes



Tribunal Electoral
de Veracruz

Municipales, en los términos que fueron establecidos por el propio Ayuntamiento, en la modificación de su presupuesto de egresos de 2019; con **efectos extensivos** para todos los Agentes y Subagentes Municipales —incluido el hoy actor—. Esto es, que el pago de la remuneración debía otorgarse a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, y que para su cuantificación debía tomarse como parámetro un **salario mínimo**, con un parámetro máximo no mayor a la que reciben la Sindicatura y Regidurías.

9. Sentencia que no fue impugnada por alguna de las partes, y que por tanto, se encuentra firme con efectos de cosa juzgada.

10. **Tercera resolución incidental TEV-JDC-38/2019-INC-3.** El veintiocho de octubre, este Tribunal Electoral emitió una tercera resolución incidental, donde también se determinó declarar parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-38/2019, y se establecieron los siguientes efectos:

"...

a) Dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, el **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz**, deberá acreditar ante este Tribunal Electoral, el pago de la remuneración reclamada, en los términos que se encuentra presupuestada en la modificación del presupuesto de egresos de 2019.

En todo caso, atendiendo a lo resuelto en el precedente **TEV-JDC-236/2019 y Acumulados**, con efectos extensivos para todos sus Agentes y Subagentes Municipales, respecto de la remuneración a que tienen derecho por el ejercicio de sus funciones.

Para su cumplimiento se **vincula** a los integrantes del Cabildo y al Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento responsable; así como para que remitan, en original o copia certificada, los comprobantes de pago o el documento idóneo donde conste que está siendo cubierto, a partir del primero de enero a la fecha de la remisión ordenada.

..."

11. **Escisión.** En misma fecha, mediante la referida resolución incidental, este Tribunal Electoral ordenó escindir copia certificada del escrito de ocho de octubre, relativo al desahogo de vista del

hoy actor que realizara dentro del incidente TEV-JDC-38/2019-INC-3; toda vez que hacia valer ciertas manifestaciones que escapaban a lo estudiado en la sentencia principal del referido expediente.

12. Lo anterior, a fin de que se integrara el expediente de un nuevo juicio ciudadano por tratarse de un diverso acto reclamado, para que fuera turnado al ahora Magistrado instructor, y se garantizara el derecho de audiencia del Ayuntamiento señalado como responsable.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

13. **Integración, turno y requerimientos.** El veintinueve de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-936/2019**, y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.²

14. En el mismo acuerdo se ordenó requerir al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que el escrito de escisión fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, así como para que rindiera su informe circunstanciado.

15. Asimismo, se requirió al hoy actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no atender el requerimiento las subsecuentes notificaciones se le realizarían en los estrados de este órgano jurisdiccional.

² En adelante también se referirá como Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

16. **Radicación.** El treinta y uno de octubre, con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y se ordenó quedar a la espera del domicilio del actor, así como del trámite de publicitación y del informe circunstanciado, para el pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.

17. **Domicilio del actor.** El once de noviembre, previa certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, de que el actor no desahogó el requerimiento respectivo, el Magistrado instructor acordó que las subsecuentes notificaciones se le practicaran en los estrados de este órgano jurisdiccional, hasta en tanto no señalara domicilio procesal para esos efectos en esta ciudad.

18. **Segundo requerimiento.** En el acuerdo referido, se requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento responsable para que realizara el trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral; para lo cual se vinculó al Presidente, Síndica Única y Regidor Único, de dicho Ayuntamiento, apercibidos que de no cumplir con lo requerido se les podría imponer una medida de apremio consistente en multa, y que además se resolvería con las constancias que integran el presente expediente.

19. **Nuevo requerimiento.** El quince de noviembre, toda vez que el Magistrado instructor consideró necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió al Ayuntamiento responsable para que informara sobre los pagos realizados al hoy actor, en los términos que se encuentra presupuestada su remuneración en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, esto es, a partir del primero de enero hasta la fecha, y no

menor a un salario mínimo mensual.

20. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

21. **Cita a sesión.** Asimismo, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

22. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral.

23. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente reclama una omisión del Ayuntamiento responsable, de reconocerle correctamente el derecho de una remuneración como Subagente Municipal, proporcional a sus responsabilidades y en los términos que se encuentra presupuestada en el presupuesto de egresos de 2019.⁴

³ En adelante también se referirá como Constitución Local.

⁴ Sustenta la competencia anterior, de igual forma la jurisprudencia **5/2012** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

24. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de ese tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,⁵ resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

25. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

26. **Forma.** En este caso, el escrito que constituye la demanda del presente asunto, consta el nombre y firma de quien promueve, donde además se precisa el acto que motiva el medio de impugnación, la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

27. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que el acto impugnado constituye una omisión, acto al cual se le denomina de *tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito que constituye la demanda

⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **21/2011** de la Sala Superior del TEPJF con el rubro siguiente: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO" (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultables en te.gob.mx

en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el ocho de octubre, este Tribunal considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.⁶

28. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

29. Lo anterior, porque el actor es Subagente Municipal de una localidad perteneciente al Municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, y estima indebida la omisión reclamada, respecto de su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

30. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir el derecho que reclama en el presente controvertido.

31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶ Lo que tiene sustento en la razón de la jurisprudencia **6/2007** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como de la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TERCERO. Síntesis de agravios.

32. De la lectura integral del escrito que motiva el presente juicio ciudadano, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

Que en el oficio de 27 de septiembre, el Presidente, Síndica, Regidor y Tesorero del Ayuntamiento, refieren que la cantidad otorgada es realizada en UMAS,⁷ contrario a lo señalado en la modificación al presupuesto de egresos, donde fue contemplado con salario mínimo; ya que en la "Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2019 Presidente (Agentes y Subagentes)" para el ejercicio 2019 fue contemplado con el monto de \$36,965.80, es decir, \$1,540.24 quincenales, lo que equivale a un salario mínimo diario; por lo que dicho actuar es arbitrario y violatorio de derechos humanos.⁸

Pues si bien este Tribunal no le debe señalar una cantidad fija en su favor por el desempeño de su cargo, también lo es que debe contemplar un límite mínimo, ya que permitir que el cumplimiento de la sentencia se realice en UMAS, se estaría violentando la Constitución Federal, dejándolo en un estado de indefensión.

Por lo que solicita se ordené a la autoridad responsable el cumplimiento y le sea entregada su remuneración adecuada completa, toda vez que en el presupuesto modificado y aprobado por el cabildo, fue contemplado en salario mínimo, pero la autoridad trata de acreditar su cumplimiento mediante pago efectuado en UMAS.

Además, que en fecha 20 de septiembre, la hoy autoridad responsable fue omisa en mencionar cuantos meses amparaba el cheque de pago, así como también fue omisa en referir que pagaría en UMAS y no en salario mínimo.

33. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una

⁷ En adelante se entenderán como Unidades de Medida de Actualización.

⁸ Si bien el incidentista refiere la cantidad \$36,965.80; lo cierto es, que de acuerdo con la modificación al presupuesto de egresos de 2019 y que obra en el incidente TEV-38/2019-INC-2, la cantidad correcta es \$36,964.80.